



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 de 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida - Bogotá D. C.

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)
Radicación : 1100131040562020-00068
Motivo : Acción de tutela
Instancia : Segunda
Accionante : Hernán Eurípides Riveros Mora a través de agente oficiosa
Accionada : Salud Total EPS

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la impugnación promovida por Laura Marcela Riveros Mora¹ en calidad de agente oficiosa contra fallo de tutela proferido el 21 de abril de 2020, por el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales a la vida y seguridad social de **Hernán Eurípides Riveros Mora**.

2. HECHOS

Manifiesta la agente oficiosa que **Hernán Eurípides Riveros Mora** tiene 38 años, se encuentra afiliado a la a Salud Total EPS en el régimen contributivo en calidad de beneficiario desde el 1 de mayo de 2019 y padece de retraso mental profundo, epilepsia focal de etiología estructural refractaria, hidrocefalia congénita derivada, toxoplasmosis, discapacidad intelectual grave, trastorno comportamental secundario, dislipidemia e hipotiroidismo.

Aduce que como consecuencia de las referidas patologías el agenciado depende totalmente de otros para poder realizar actividades diarias como asearse, alimentarse, desplazarse fuera de su casa entre otras y no con cuenta con función del habla, por lo que no le es posible darse a entender por otros.

Afirma que el 26 de febrero del año en curso **Hernán Eurípides** asistió a cita de medicina general y le fueron formulados los medicamentos clonazepam 02 Mg – 90 tabletas y clozapina 25 Mg 90 MG – 30 tabletas.

Sostiene que el siguiente 2 de marzo, Luz Marina Mora Garibello cuidadora de **Hernán Eurípides**, se acercó a la IPS Audifarma ubicada en la calle 100 #19-61 a reclamar los medicamentos, pero solamente le entregaron clozapina 25 Mg 90 Mg – 30 tabletas y a través de comunicado le informaron que el medicamento clonazepam 02 Mg – 90 tabletas, se encontraba desabastecido, y que solo estaría disponible hasta la segunda semana de abril, situación por la cual la progenitora le compró 3 cajas por 30 tabletas en Droguerías Colsubsidio.

Señala que el 24 de marzo que **Hernán Eurípides Riveros Mora** asistió nuevamente a cita de medicina general y le formularon de nuevo los medicamentos clonazepam 02 Mg – 90 tabletas y clozapina 25 Mg 90 MG – 30 tabletas y además el medicamento lacosamida 200 Mg – 60 tabletas, pero al día siguiente Salud Total EPS no autorizó el medicamento lacosamida 200 Mg – 60 tabletas.

¹ Identificada con la C.C. No 1.020.798.490 de Bogotá. Dirección de notificación carrera 54 C No 174 A-43. Celular 3168928522. Correo electrónico: riveroswrk@hotmail.com

Menciona que presentó una queja ante Salud Total EPS bajo el radicado N° 0325209125 y el 28 de marzo le informaron que la autorización del medicamento Lacosamida 200 Mg – 60 tabletas se encontraba disponible, así que el 30 de marzo la progenitora y la cuidadora de **Hernán Eurípides** se acercaron a la IPS Audifarma a reclamarlo; no obstante les indicaron que la autorización había sido anulada y los medicamentos clonazepam 02 Mg – 90 tabletas y clozapina 25 Mg 90 MG – 30 tabletas, no podían ser entregados, toda vez que la entrega pasada habido sido en menos de un mes, cuando no era cierto.

Arguye que radicó otra queja ante Salud Total EPS, con el radicado N° 0330203894, el 30 de marzo del año en curso, pero que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no ha sido respondida.

Aduce que ante la necesidad vital de los medicamentos, los días 31 de marzo y 3 de abril de 2020 tuvieron que comprarlos nuevamente, pero aclara que son de un costo elevado y que su familia ni ella cuentan con los recursos para sufragar ese rubro mensualmente.

Considera que la conducta de Salud Total EPS de no suministrar los medicamentos en forma oportuna, hace infructuoso los fines terapéuticos que persigue la médica tratante para **Hernán Eurípides**.

Solicitó se ampare a favor de **Hernán Eurípides Riveros Mora** los derechos fundamentales a vida, vida digna, salud, seguridad social, al mínimo vital y en consecuencia se ordene a Salud Total EPS que *i)* autorice y entregue los medicamentos clonazepam 02 Mg – 90 tabletas, clozapina 25 Mg 90 MG – 30 tabletas y lacosamida 200 Mg – 60 tabletas; *ii)* garantice el tratamiento integral; y, *iii)* no vuelva a incurrir en actos vulneratorios que impida la prestación oportuna de los servicios de salud².

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de abril de 2020, el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, avocó conocimiento de la acción de tutela, no concedió la medida provisional solicitada y ordenó correr traslado del escrito tutelar con sus respectivos anexos Salud Total EPS y de oficio vinculó a la IPS Audifarma, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste dentro del presente trámite³. A tal punto que se recibió respuesta de la accionada⁴ y la vinculada⁵.

4. EL FALLO IMPUGNADO

En fallo de tutela del 21 de abril de 2020⁶ la agencia judicial de primera instancia señaló que Salud Total EPS es la encargada de brindar los servicios de salud a **Hernán Eurípides Riveros Mora**, de manera oportuna y eficaz, pues de lo contrario se vería interrumpido el tratamiento médico y el estado de salud se deterioraría. Adujo que si bien a partir de la respuesta dada por la IPS Audifarma se conoció que el medicamento lacosamida ya podía ser reclamado por el actor, pero que los medicamentos clonazepam y clozapina se encontraban desabastecidos; Salud Total EPS debió contratar con otra IPS que si los tuviera disponibles y procurar de los 3 medicamentos una entrega oportuna, pues al no garantizarlos se vulneró el derecho a la salud. Y negó el amparo al tratamiento integral, pues consideró que la enfermedad que padecía el agenciado no se tiene como catastrófica, Salud Total EPS le había prestado todos los servicios de salud y no se acreditó negativa distinta al suministro

² Archivo 1 - Demanda tutela. Archivo 2 – Anexo historia clínica. Archivo 3 - Anexo prueba 1. Archivo 4 - Anexo prueba 2. Archivo 5 - Anexo prueba 3. Archivo 6 - Anexo pruebas 4 y 5. Archivo 7 - Anexo prueba 6. Archivo 8 - Anexo prueba 7. Archivo 9 - Anexo prueba 8. Archivo 10 - Anexo prueba 9. Archivo 11 - Anexo prueba 9.1.

³ Archivo 1 – Acta de reparto J 28 PMG – Hernán Riveros – Medida provisional. Archivo 13 – Avoco tutela 2020-0057.

⁴ Archivo 15 – Respuesta Salud Total T. 2020-0057. Archivo 16 - Anexo Cámara de Comercio sucursal Bogotá.

⁵ Archivo 17 – Contestación tutela Audifarma. Archivo 18 – Anexo desabastecidos clonazepam 882700_AGO. Archivo 19 – Anexo desabastecidos clozapina 01125_AGO. Archivo 20 – Anexo desabastecidos clozapina 882125_AGO. Archivo 18 – Anexo desabastecidos clonazepam 01700_AGO.

⁶ Archivo 22 – Fallo tutela 2020-0057.

de los medicamentos, que devino en la demora en la entrega con el prestador, pues inclusive los mismos ya se encontraban autorizados.

Bajo ese entendido, la juez de primer grado resolvió:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la vida, seguridad social del señor HERNÁN EURIPIDES RIVEROS MORA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de Salud Total EPS que a través de instituciones prestaciones de servicios y/o farmacias contratadas, y dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, realice el suministro de LACOSAMIDA, CLONAZEPAM y CLOZAPINA ordenado por el galeno a favor del señor HERNÁN EURIPIDES RIVEROS MORA.”

5. IMPUGNACIÓN

La agente oficiosa dentro del término legal, impugnó el fallo de tutela de primer grado⁷, al estimar que el *a quo* no se pronunció en la parte resolutive de la sentencia sobre el tratamiento integral. Por tanto, solicitó se conceda con el fin de, poder realizar un correcto seguimiento a la patología que padece **Hernán Euripides Riveros Mora** y evitar la concurrencia de acciones de tutela por barreras de carácter económico y contractual que le impidan acceder a **Hernán Euripides** a los tratamientos médicos que se requiera.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar el recurso de impugnación propuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, dentro de la acción de tutela en referencia.

6.2. Caso Concreto.

En lo referente al tratamiento integral, cuestionado por la agente oficiosa, hay que tener en cuenta que este se encuentra regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, que implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*². Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*³.

En síntesis, la integralidad, comprende dos elementos: *i)* garantizar la continuidad en la prestación del servicio; y, *ii)* evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

*(i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*⁴.

⁷ Archivo24 – Impugnación Hernán Riveros.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar: (i) a que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) a que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente. Es decir que la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos fundamentales, y no exista un “mandato futuro e incierto..., pues en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud”⁵.

También, ha establecido la procedencia del mismo en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un *i*) sujeto de especial protección constitucional vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad, o que padezcan de enfermedades catastróficas; y, *ii*) las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas.

Al respecto debe indicar el Despacho que si bien es cierto el Juez de Primer en la parte resolutive del fallo de tutela no se pronunció sobre el tratamiento integral, en las consideraciones negó el amparo al tratamiento integral, al considerar que *i*) la enfermedad que padecía el agenciado no se tiene como catastrófica; *ii*) Salud Total EPS había prestado todos los servicios de salud; y, *iii*) no se acreditó negativa distinta al suministro de los medicamentos, salvo la mora del prestador IPS Audifarma, por cuanto los mismos ya se encontraban autorizados.

En contraposición la agente oficiosa estimó como necesario el tratamiento integral, para que se tuviera un correcto seguimiento a las patologías y evitar la concurrencia de acciones de tutela de cara a la no prestación de los servicios de salud de que de manera periódica requiere el agenciado.

En el caso bajo *sub examine*, se tiene que **Hernán Euripides Riveros Mora** actualmente afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de Salud Total EPS, en calidad de beneficiario⁸, de igual manera, se verificó que se encuentra diagnosticado con “*epilepsia focal de etiología estructural refractaria, trastorno comportamental secundario, hidrocefalia congénita derivada, toxoplasmosis congénita, discapacidad intelectual grave, dislipidemia e hipotiroidismo*”⁹ que hacen que se encuentra en estado de discapacidad – *alerta, inatento, no obedece a ordenes, examen mental no evaluable, heteroagresividad e impulsivo...mirada desconjugada por exotropia izquierda*¹⁰ y por ende, lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional que requiere de una atención médica oportuna, continua e ininterrumpida.

Igualmente, se encuentra, según el dicho de la agente oficiosa, que en virtud del diagnóstico del agenciado, los días 26 de febrero y 24 de marzo de 2020, le fueron ordenados a **Hernán Euripides** los medicamentos lacosamida, clonazepam y clozapina, pero no le fueron entregados, omisión por la cual la familia debió elevar quejas y al no obtener resultados favorables, no les quedó más opción que comprarlos, pese al alto costo de los mismos.

Ahora en el trámite constitucional, el Juzgado de primera instancia corrió traslado del escrito tutelar a Salud Total EPS y a la IPS Audifarma. La primera solo se limitó a solicitar un tiempo para generar una respuesta de fondo. La segunda, afirmó que ya se podía reclamar el medicamento lacosamida, pero que los medicamentos clonazepam y clozapina, estaban desabastecidos. Sin que lo narrado por la agente oficiosa hubiese sido controvertido por la accionada y vinculada y ni siquiera antes de proferirse la decisión, se acreditó la entrega efectiva de los medicamentos, al punto que debió darse la orden en ese sentido.

⁸ Archivo 3 – Anexo prueba 1.

⁹ Archivo 2 – Anexo historia clínica.

¹⁰ Archivo 2 – Anexo historia clínica.

Así las cosas, es claro que Salud Total EPS no ha tenido una adecuada prestación en el servicio de salud que requiere **Hernán Eurípides Riveros Mora**, quien dadas sus patologías lo necesita de manera periódica como tratamiento para controlarlas.

Por tanto la decisión del *a quo* de no conceder el tratamiento integral no resulta acertada, porque *primero* no solo las personas que sufren de enfermedades catastróficas son sujetos de especial protección, sino también como este caso las personas que tienen una discapacidad; y *segundo* la prestación de un servicio de salud por la EPS no se limita a la autorización, sino que debe garantizar a través de su red de prestadores que el servicio en realidad se reciba; y esto, fue lo que no realizó Salud Total EPS, sino que dejó al paciente sin sus medicamentos y no buscó otro prestador que los tuviera o direccionó con el médico para determinar si podían ser reemplazados por otros que no se encontraban en desabastecimiento.

Por consiguiente, la decisión del Juez de Primera Instancia de no conceder el tratamiento integral será revocada y en su lugar se concederá, respecto de las enfermedades objeto de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión del Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, de no conceder el tratamiento integral; y en su lugar, **CONCEDERLO** respecto de las enfermedades objeto de esta acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo recurrido.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, para lo cual se deberán utilizar los correos electrónicos, números de teléfono y la información registrada en la página web de la Rama Judicial¹¹.

CUARTO: ENVIAR copia de esta decisión al Juzgado de Primer Grado para los fines pertinentes.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase



YESICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹¹ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12